



León, 4 de junio de 2019

Ayuntamiento de XXX

(Burgos)

Asunto: Recogida aguas residuales y pluviales/ Daños a terceros

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **569/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de diversas irregularidades en la prestación del servicio de saneamiento municipal que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto ante el Ayuntamiento la existencia de una obstrucción o defectuoso dimensionado de la red que transcurre por la Plaza XXX, lo que causa perjuicios a las propiedades ubicadas en esta vía pública, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas efectivas para poner fin a estas deficiencias, razón por la cual se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“1- Se plantea en la reclamación la entrada de aguas fecales y pluviales en el domicilio del reclamante, manifestando que ha tenido que realizar reparaciones en diversas ocasiones en su domicilio, si bien no se aporta ni factura ni justificante de las mismas.



El Reglamento que regula el servicio público de saneamiento municipal se publicó en el BOP 27 de noviembre de 2012 (se adjunta copia).

2- Las medidas adoptadas han sido las siguientes:

- Se ha procedido a la limpieza, aspiración, desatasco de colectores y aspiración de lodos en las siguientes fechas 05-09-2018, 06-09-2018, 01-10-2018 y 05-11-2018, realizado por el Consorcio de Tratamiento de Residuos de la Provincia de Burgos.

- Se ha procedido al vaciado del canto existente en la depuradora y a la reposición, conforme figura en la factura 11-09-2018, emitida por Construcciones XXX S.L.

- Con fecha 02 de abril de 2019, se ha contratado la obra de adecuación de la red de saneamiento local, adjudicándose a D. XXX.

*- Con fecha 11-04-2019 se ha emitido informe técnico sobre el procedimiento de actuación. En dicho **informe** consta:*

Que se recibe aviso por parte del Ayuntamiento en relación con el mal funcionamiento de la Red general de saneamiento público en la Plaza XXX a la altura del inmueble situado en el n.º XXX.

Se procede a su revisión por medios mecánicos y manuales, mediante el levantamiento de registros en viales, insertando cámaras de inspección en el colector general de la Plaza, y en sus injertos para las viviendas que afectan a éste, se realiza una limpieza con agua a presión con un camión cuba, se retira el residuo procedente de este y se observa que no hay obstáculos en el funcionamiento normal de la red en este emplazamiento.

Se procede a la instalación de una válvula anti retorno en el injerto de Plaza XXX n.º XXX, evitando así la posibilidad de entrada de aguas de Red de Saneamiento a dicha vivienda.

Se observa que la profundidad de tubería y el porcentaje de pendiente es el adecuado para el buen funcionamiento de la Red (1 metro de profundidad y un 2% de inclinación aguas abajo).

Se finaliza con la realización de arqueta de registro con tapa de hierro fundido y pavimentado de la zona afectada.

3- No se ha iniciado un expediente de responsabilidad patrimonial ya que con



las actuaciones realizadas este Ayuntamiento considera que ha dado solución a la reclamación planteada.”

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó manifestando que efectivamente se han adoptado las medidas a las que se refieren los dos primeros apartados del punto 2º del informe municipal pero que desde 2014 no se realizaba ninguna labor en la citada red de saneamiento. Añade que el arquitecto del Ayuntamiento no ha tenido conocimiento de la tramitación de este expediente y no se le ha solicitado un informe sobre la situación de la red municipal en este punto.

Se muestra sorprendido por la instalación de una válvula anti-retorno en la tubería de saneamiento de su vivienda y entiende que se han conculcado sus derechos al haber permanecido al margen de esta decisión que considera perjudicará la recogida de las aguas residuales en este punto ya que los sedimentos depositados en la tubería limitarían más aún la capacidad de evacuación del inmueble afectado por lo que considera que su problema lejos de solucionarse se ha acentuado y espera que el Ayuntamiento le dé traslado del expediente completo, para poder examinar así su contenido.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

En primer lugar recordar que el alcantarillado y también la adecuada recogida de aguas pluviales constituyen **servicios públicos cuya prestación es obligatoria** para ese Ayuntamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26.1 a) de la Ley /1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), ya que son indispensables para garantizar **el derecho constitucional a una vivienda digna** (artículo 47 de la Constitución Española de 1978).

La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución.

Por otro lado, el artículo **18.1.g) de la LBRL** establece como derecho de los vecinos **exigir la prestación** y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Puesto que es el Ayuntamiento el que efectúa el diseño del trazado urbano y de las redes de servicios públicos, debe prever una adecuada respuesta técnica en sus



infraestructuras para que fenómenos naturales como las lluvias no originen daños o perjuicios a los propietarios de cualesquiera inmuebles, sea cual sea la calle en la que se ubiquen.

En este caso del informe técnico se infiere que en esta zona se produce una evidente acumulación de sedimentos, desconocemos si esta situación se da por alguna deficiencia en las infraestructuras. En todo caso la reiteración de este tipo de sucesos demanda de la administración titular no solo una mayor frecuencia en las labores de limpieza que se realizan en la red en el punto conflictivo, sino también un esfuerzo de determinación de **las causas concretas** por las que dichas acumulaciones se producen, lo que resulta imprescindible para la posterior adopción de las medidas precisas para evitar la reiteración de este tipo de situaciones.

Por ello le vamos a recomendar la realización de un estudio técnico detallado sobre la problemática planteada en esta reclamación en orden a la determinación de las causas de los hechos a los que se refiere la queja y sus posibles soluciones.

En este sentido debemos recordar que varias sentencias de nuestro Tribunal Superior de Justicia, por todas STSJ Castilla y León-Valladolid- 19 de septiembre de 2006 y 26 de octubre de 2004-, han reconocido la existencia de responsabilidad patrimonial en la administración por la realización de obras en las vías públicas que han causado daños a los particulares por la defectuosa realización de la recogida de aguas pluviales, o por la inexistencia de la misma.

El Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 5 de diciembre de 1997 confirmó en apelación la Sentencia del TSJ de Madrid que había condenado a un Ayuntamiento a la realización de obras de urbanización tendentes a la pavimentación, **canalización** e impermeabilización precisa para evitar las filtraciones y humedades en una propiedad desde viales de titularidad pública, declarando que *"la Administración que ostenta la titularidad de la misma debe mantenerla en condiciones adecuadas, realizando las obras de pavimentación, canalización e impermeabilización que sean procedentes, e indemnizar los daños y perjuicios causados"*.

En cuanto a la intervención en la acometida de saneamiento del inmueble al que se refiere la queja, no compartimos los temores del reclamante en cuanto a que dicha intervención, con la instalación de una válvula anti-retorno, limitará la capacidad de evacuación del inmueble, ya que dichas válvulas permiten un flujo de agua unidireccional de manera que impide que las aguas sucias vuelvan por la red y salgan a la vivienda por los sanitarios, y de hecho su instalación resulta obligatoria en muchas localidades.



Ahora bien, esta instalación, que se ha efectuado en el exterior del inmueble y por lo tanto, lejos de la red interior y en parte de la red pública cuyo mantenimiento y conservación corresponde a esa entidad local, puede no evitar totalmente que la red de conducción se sature (por su inadecuado dimensionado, por la acumulación de sedimentos, o por otras causas) y rebose por la vía pública o por el sistema de recogida de pluviales de un inmueble concreto, tal y como al parecer ya ha ocurrido a la vista de las fotografías que nos ha hecho llegar el reclamante, causando daños a esta vivienda y afectando a la salubridad pública en general (puesto que se trata de aguas residuales).

El Ayuntamiento no puede desatender las reclamaciones ciudadanas, trasladando a los vecinos la obligación del mantenimiento de las instalaciones, y ante reclamaciones como la presentada debe realizar las comprobaciones necesarias; sin que en ningún caso sean los usuarios los que deban intervenir en la comprobación de averías en la red pública ni en la reparación de las mismas, realizando limpiezas o desatasco en las instalaciones de la referida red; sin perjuicio de informar a los interesados/ afectados de todas las medidas que pretenda adoptar al respecto, en garantía del derecho a la buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación Municipal que VI. preside, se articulen los mecanismos necesarios para realizar un estudio técnico detallado de la problemática denunciada con la presentación de esta queja, estableciendo las causas concretas de los desbordamientos de la red de recogida de aguas residuales y/o pluviales que se producen en la Plaza XXX de su localidad y abordando a la mayor brevedad la solución técnica del referido problema.

Que en todo caso, se mantenga en perfectas condiciones de limpieza y mantenimiento dicha red para evitar la acumulación de sedimentos que puedan disminuir la capacidad de evacuación, informando en su caso, de las medidas adoptadas o que se pretendan adoptar a todos los vecinos interesados que así lo demanden.

Esta es nuestra Resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo. : Tomás Quintana López